

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RAFDICADO
05001311000220230070901**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:02

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (276 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

2023-00709 REVOCA FALLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:58

Para: luis34285657@gmail.com <luis34285657@gmail.com>; avanvejuridicocastillo@4outlook.com <avanvejuridicocastillo@4outlook.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RAFDICADO 05001311000220230070901

Buenas tardes.

Señor

LUIS ALBERTO BUSTAMANTE TAPIAS

luis34285657@gmail.com

avanvejuridicocastillo@4outlook.com

Accionante

Doctor

JAIME DUSSAN CALDERÓN

Representante legal (O quien hiciere sus veces)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señores Directores

Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones

Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones

Señor Gerente

Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones

Señor Subdirector

Subdirección de Determinación de Colpensiones

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Les notifico sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la acción de tutela promovida por r Luis Alberto Bustamante Tapias a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la que se ordenó vincular a la Dirección de Acciones Constitucionales, a través de su Director, a la Gerencia de Determinación de Derechos, a través de su gerente, a la Dirección de Prestaciones Económicas, a través de su Director y, a la Subdirección de Determinación a través de su Subdirector, por la cual "F A L L A: REVOCA la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín de 15 de diciembre de 2023, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la abogada Inés Castillo Alzate como apoderada de Luis Alberto Bustamante Tapias, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Alberto Bustamante Tapias.
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones
Procedencia: Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Asunto: Revoca sentencia impugnada.
Radicado: 05 001 31 10 002 2023 00709 01
Ponente: Magistrada Luz Dary Sánchez Taborda.
Sentencia: Aprobada por acta No. 032

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se decide la impugnación formulada por el accionante, frente a la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín de 15 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por Luis Alberto Bustamante Tapias a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

ANTECEDENTES

Se dijo en los hechos de la demanda que el señor Bustamante Tapias el 4 de abril de 2023, solicitó ante la accionada el reconocimiento de su pensión por vejez, por reunir los requisitos, tanto de la edad como del número de semanas cotizadas.

Que, al momento de recibir su primera mesada, se percató de que fue liquidado con base en el salario mínimo, incumpliendo con ello lo establecido

en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, amén que en la historia laboral aparece que los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, obtuvo un ingreso superior al mínimo legal mensual vigente.

Que, el 4 de septiembre de 2023 presentó ante Colpensiones derecho de petición, solicitando la corrección de la Resolución con número de radicado 2023_6322048 mediante la cual se resolvió el trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (pensión de vejez –ordinaria), porque en la parte resolutive se consignó el nombre de una persona distinta a él, como también que se le liquidara correctamente la mesada pensional con base en los ingresos de los últimos diez (10) años, ya que tuvo muchos incrementos anuales en su salario.

Que frente a dicha petición no ha obtenido respuesta, como tampoco ha recibido el retroactivo al que se refirió la resolución que le reconoció la pensión.

Luego de hacer algunas consideraciones acerca del derecho fundamental de petición, de acuerdo a su definición constitucional, legal y jurisprudencial, solicitó su tutela y, en consecuencia:

“(...) ORDENAR a la accionada corregir la historia laboral señor (sic) LUIS ALBERTO BUSTAMANTE TAPIAS a COLPENSIONES. Corregir la Resolución con los salarios reales devengado (sic) en los últimos diez (10) años, donde se observa que en ese tiempo obtuvo varios incrementos anuales (...).” (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Por auto de 7 de diciembre de 2023, se admitió la solicitud de amparo en contra de Colpensiones, proveído en el que además se ordenó vincular a la Dirección de Acciones Constitucionales, a través de su Director, a la Gerencia de Determinación de Derechos, a través de su gerente, a la Dirección de Prestaciones Económicas, a través de su Director y, a la Subdirección de

Determinación a través de su Subdirector, todas dependencias de la misma entidad, a quienes se les concedió término para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. (Archivo 6 C.1).

Dentro del término legal, contestó Colpensiones a través de la directora de acciones constitucionales diciendo que lo pedido por el accionante por vía de tutela desnaturaliza este mecanismo, dado su carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, por lo que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y excede las competencias del juez constitucional, en la medida en que no se probó vulneración a derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Hizo alusión a trámites y decisión judicial anterior, en atención a que se profirió una sentencia judicial en el proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el cual dijo haber cumplido, a las resoluciones mediante las cuales negó una reliquidación de una pensión de invalidez y de manera posterior reconoció una por vejez e indicó que el 1 de noviembre de 2023 esa entidad, resolvió de fondo a la petición que fue presentada por el accionante bajo el radicado 2023_6322048, por lo que ha obrado de forma responsable.

Informó además que, ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, con el radicado 2023-00419, cursa trámite de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones.

Luego de hacer unas extensas consideraciones respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, a su improcedencia para pedir el pago de retroactivo y para imputar pagos en la historia laboral del afiliado, a la órbita de competencia del juez constitucional, a la obligación de éstos para proteger el patrimonio público, a la garantía del derecho al hábeas data en materia de historias laborales y

sostener que se trata ésta de una acción temeraria, solicitó se deniegue la acción por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. (Archivo N° 9 del expediente C. 1).

En el archivo N° 11 del expediente se incorporó la actuación realizada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en la que aparece auto admisorio de la acción de tutela (del 7 de diciembre de 2023), proferido en la misma fecha en que se admitió la presente y donde aparecen idénticas partes y contenido de la solicitud de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2023, el juez de primera instancia decidió negar la acción de tutela impetrada por Luis Alberto Bustamante Tapias frente a Colpensiones, para lo cual adujo como fundamentos, que los hechos y pretensiones descritos en la presente acción de tutela, así como las pruebas, entre ellas, el derecho de petición fechado 4 de septiembre de 2023, con radicado N° 202_14826023, fueron presentados ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito por la misma abogada, con el radicado (de ese despacho) 2023-00419 y que siendo así violentó el juramento que impone el artículo 37, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, lo que eventualmente conllevaría a la concurrencia de fallos eventualmente distintos o contradictorios en torno al mismo caso, como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 1995.

Que, otro aspecto a tener en cuenta para negar el amparo, es el hecho de que el poder anexado en ambos despachos, está dirigido a Colpensiones y aunque erró esa agencia judicial en admitir la demanda, la situación debe ser corregida en la sentencia. (Archivo N° 14 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la parte accionante a través de su mandataria judicial la impugnó, al considerar que la sentencia es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, mínimo vital y al trabajo del señor Bustamante Tapias.

Que se presentó un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, porque se anexó la historia laboral en la que se evidencian los salarios devengados por el citado en los últimos diez años de vida laboral, que el juez de primera instancia tuvo como ciertos, hechos no demostrados e hizo un análisis parcial de la prueba, dejando de lado sin justificación, situaciones que debió revisar.

Solicitó, por lo tanto, la protección a sus derechos “al debido proceso, derecho de defensa, mínimo vital y a una vivienda digna y en consecuencia, *“dejar sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín (...)*”. (Archivo N° 17 del expediente C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a la Sala conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse del superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º, la acción de tutela, aún en los casos en que en forma restringida puede utilizarse para atacar las vías de hecho de los jueces, no procede cuando el interesado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial para restablecer el derecho fundamental supuestamente lesionado o amenazado, o cuando a pesar de haber gozado de esas oportunidades, no hizo uso de ellas oportunamente.

2.- Ahora bien, como una de las razones para la negativa del amparo por parte del *a quo*, lo fue, que el poder otorgado por el accionante a la mandataria judicial se dirigió a Colpensiones (y no al juez constitucional), deberá la Sala analizar en primer lugar el aspecto atinente a la legitimación por activa, solo de encontrarse superado se decidirá de fondo si hay lugar a revocar la sentencia, de acuerdo a lo alegado por el impugnante.

Frente a la legitimación por activa en tratándose de acciones de tutela, ha dicho el alto Tribunal en materia constitucional lo siguiente:

“(...) Conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional y las disposiciones superiores pertinentes (Art. 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa”¹ para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Tal legitimación, que puede ser “por activa” o “por pasiva”, en el caso de la primera exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona.²

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, “(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso”³.

La agencia oficiosa, que es una circunstancia claramente excepcional, requiere⁴ que el agente afirme actuar como tal en la solicitud⁵ de tutela, y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad cierta de promover su propia defensa⁶, situación que el juez de tutela deberá corroborar concluyentemente, para asegurarse que la persona titular de sus derechos está efectivamente impedida para promover de manera directa su causa.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, que no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales, se precisa en la sentencia T-899 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), así:

¹En la sentencia T-416 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo se dijo con respecto a la legitimación en la causa que esta era *“una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”*

² Sentencia T-1191 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Cfr. Sentencia T-531 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Ver al respecto la sentencia T-906 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-1012 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T-503 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”⁷

Siguiendo este hilo argumentativo, se tiene que, la misma Corporación en la sentencia T- 024 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, dijo:

“Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente⁸.*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales⁹.*
- *Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado. (...).*

*(...) Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971¹⁰ dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”. (...)*

*(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder **especial**; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se*

⁷ Sentencia T-899 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

⁹ Artículo 10, inciso final.

¹⁰ Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.¹¹ (...)

(...) De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”¹².

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3089 del 18 de marzo de 2020, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indicó que: “(...) De igual manera, señaló que «es entendido, por las características de la acción, que **todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión**» (CC T-001/97). Resaltado fuera del texto.

Este razonamiento se amplió y profusamente fue expresado en sendas providencias dictadas por dicha Corporación, al señalar que al acudir ante el juez constitucional para ejercer la defensa de derechos fundamentales, es necesario acreditar el mandato que no se confunda con cualquier otra gestión que pudiera habersele encomendado al abogado, en tanto: «la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CC T-207/97, T-693/98, T-526/98, T-695/98 y T-088/99). (Posición igualmente adoptada en sentencias STC 1707 del 19 de febrero de 2020, STL-2921 de 2018, STL4877-2018, STL4113-2019, STL4695-2019, STL16468-2019 y STL1124-2020). (...)”.

¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

¹² Ibídem.

3- En el *sub lite*, al remitirse la Sala al poder que fue otorgado por el accionante a la abogada Inés Castillo Alzate, con Tarjeta Profesional N° 327.254 del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra que el mismo fue dirigido a “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES” y se consignó en el mismo que se daba “*en busca de las siguientes pretensiones: (...) Que sea protegido el derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la constitución política de 1991 (...) Que sea pagado el retroactivo pendiente correspondiente a 10 meses por pagar de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la cual ya se hizo el respectivo Derecho de Petición (...)*”¹³.

En el escrito de tutela se solicitó en primer lugar, la protección a los “*derechos fundamentales invocados*”, vale decir, “*la dignidad humana, de petición, el debido proceso y la protección constitucional reforzada*”, según se evidencia en el primer párrafo de la demanda, página 1 del archivo N° 2 del expediente C. 1 y como consecuencia “*ORDENAR a la accionada corregir la historia laboral señor (sic) LUIS ALBERTO BUSTAMANTE TAPIAS a COLPENSIONES. Corregir la Resolución con los salarios reales devengado (sic) en los últimos diez (10) años, donde se observa que en ese tiempo obtuvo varios incrementos anuales*”.

Así las cosas, se omitieron los requisitos que para el poder especial refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que dicha norma es clara en indicar que: “*(...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Negrillas, fuera del texto con intención.

De otro lado, el mandato, de acuerdo con la sentencia STC3089 del 18 de marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia arriba citada, no fue acorde con las pretensiones de la acción, porque se otorgó para un fin distinto,

¹³ Véase archivo N° 3 del expediente C. 1.

como que también se dirigió a una autoridad administrativa (Colpensiones) que difiere de la autoridad judicial ante la que fue presentada la acción de tutela, razón por la cual erró el juez de primera instancia al negar el amparo, puesto que a ello había lugar, siempre y cuando se hubieran superado los requisitos de procedibilidad de la acción, lo que como quedó explicado, aquí no ocurrió, motivo por el cual habrá de revocarse la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, aunque no constituye motivo por el que se revoca la decisión, debe indicarse que, para establecer la simultaneidad de acciones constitucionales o *“la concurrencia de fallos eventualmente distintos o contradictorios en torno al mismo caso”* debió verificar el *a quo* si en la que fue presentada ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín (con radicado 2023-00419), se profirió o no decisión de fondo, pues solo de esa manera podía argumentar la existencia de decisiones contradictorias,¹⁴ siendo lo cierto que solo obra constancia de la admisión de la acción por parte del juzgado citado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional: **F A L L A: REVOCA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín de 15 de diciembre de 2023, para en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la abogada Inés Castillo Alzate como apoderada de Luis Alberto Bustamante Tapias, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

¹⁴ La Corte Constitucional en Sentencia T-483 de 25 de julio de 2017, M P Dr. Carlos Bernal Pulido, refiriéndose a la cosa juzgada dijo: *“institución procesal con un efecto impeditivo para emitir un nuevo pronunciamiento judicial sobre un asunto ya decidido, cuya calificación, en términos generales, se origina por la identidad de partes, causa petendi y objeto”*

Luis Alberto Bustamante Tapias Vs. Administradora Colombiana de Pensiones. 10

NOTIFÍQUESE esta providencia por medio expedito al accionante y la accionada. Si este fallo no fuere impugnado en tiempo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA.

Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado